

Expediente 2004-0125-TRA-PI

Solicitud de nulidad de registro de marca

Academia Costarricense del Lenguaje y Bailes Latinos S.A.

Registro de la Propiedad Industrial

Expediente de origen N° 1997-1887

VOTO 033-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las nueve horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil cinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **Aída Chaves Álvarez**, mayor, casada, vecina de Heredia, San José de la Montaña, cuatrocientos metros oeste de Hotel El Cipresal, cédula de identidad número cinco-ciento treinta y ocho-cuatrocientos seis, en su condición de Presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Academia Costarricense del Lenguaje y Bailes Latinos, S. A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento diez mil ciento cincuenta, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial de las nueve horas del cinco de marzo de dos mil tres.

RESULTANDO

- I. En fecha once de febrero de dos mil dos, la señora Aída Chaves Álvarez, en la condición dicha, presenta ante el Registro de la Propiedad Industrial escrito en el que solicita la nulidad de la marca de servicios "CRLA" (diseño), número de inscripción 106.167, por cuanto la titular de dicha marca, CRLA, S. A., representada por la señora Cristina Soto Trejos, ocultando su condición de arrendataria del negocio Academia Costarricense del Lenguaje, inscribió la marca que ahora se pretende anular y además, que como notario de dichos trámites actuó el propio esposo de la solicitante.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

- II. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil dos, confirió audiencia al titular de la marca CRLA (diseño), la cual fue contestada por la señora Cristina Soto Trejos, el doce de febrero de dos mil tres, en la que alega que la solicitante no tiene interés legítimo, por cuanto la señora Chaves contrató con CRLA, S. A. por lo que conocía su existencia; que los nombres genéricos no son susceptibles de ser apropiados; que la solicitante no puede oponerse en razón del uso anterior, porque nunca ha usado dicho nombre, que el plazo dado por ley para poder solicitar la nulidad está prescrito, por lo que solicita se rechace la solicitud presentada.
- III. A las nueve horas del cinco de marzo de dos mil tres, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial dicta resolución final en el presente asunto, en la que resuelve declarar sin lugar la solicitud de nulidad planteada, argumentando para ello que cuando se solicitó la inscripción de la marca “CRLA” (diseño) se cumplieron todos los requisitos de ley; que la condición de arrendataria de la señora Soto Trejos no interesa al Registro, sino la demostración, como se hizo, de la titularidad, giro y dirección del establecimiento donde se prestaban los servicios protegidos por la marca; que las actuaciones de los distintos Registros es independiente, por lo que no es de recibo en esa instancia la solicitud de anular la inscripción de una marca, con base en posibles errores cometidos en otros Registros; que la marca es susceptible de inscripción; y que no se puede alegar la prescripción contemplada en el artículo 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos puesto que no han transcurrido los cuatro años que indica la ley desde que se registró la marca CRLA, sea, el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y se solicita la nulidad de dicho registro el once de febrero de dos mil dos.
- IV. En fecha cuatro de agosto de dos mil tres, la señora Aída Chávez Álvarez en la condición dicha presenta incidente de nulidad contra la notificación de la resolución final indicada en el resultando III anterior, incidente que es acogido en resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas del siete de octubre de dos mil cuatro, ordenándose la nueva notificación de dicha resolución final.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

- V. En fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, la señora Aída Chaves Álvarez, en su condición indicada, apela la resolución final, alegando que la resolución impugnada viola el debido proceso por no haberse dictado de acuerdo al artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, puesto que no se abrió el procedimiento ordinario administrativo, lo que impidió que pudiera presentar prueba que tenía reservada para esa etapa, como por ejemplo pruebas de la nulidad absoluta de las actas notariales utilizadas para inscribir la marca que se pretende anular, por haber sido otorgadas por el esposo de la titular de la marca; además que la titularidad quedó desvirtuada con el contrato de arrendamiento aportado, por lo que solicita se declare que los documentos usados para la inscripción carecen de valor legal por haber sido extendidos por el esposo de la solicitante, y subsidiariamente que se declare la nulidad de la resolución final dictada por el Registro y que se ordene iniciar el procedimiento administrativo tal y como se solicitó al inicio de esta gestión.
- VI. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Con vista en la documentación que consta en el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos de interés para ésta sede administrativa registral: 1.- En fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, la sociedad CRLA, S. A., representada por Cristina Soto Trejos, solicita al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios "CRLA" (diseño), la cual queda efectivamente inscrita en fecha once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, inscripción número 106.167 (folios 205 a 236). 2.- En fecha cuatro de marzo de dos mil dos, la sociedad Academia Costarricense del Lenguaje y Bailes Latinos, S. A., representada por Aída Chaves Álvarez, solicita al

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios “CRLA”, solicitud que queda en suspenso hasta que se resuelva la presente gestión.

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos no probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO: SOBRE EL FONDO: 1.- En su escrito de apelación, la señora Aída Chaves Álvarez, actuando en su condición de Presidenta de la Academia Costarricense del Lenguaje y Bailes Latinos, S. A., alega que la actuación del Registro de la Propiedad Industrial al no iniciar el procedimiento que indica el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), violó el Principio del debido proceso, trasgrediendo además, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Al conocer el Tribunal este agravio, se hace necesario aclararle a la recurrente, que el artículo 367.2.f) de la LGAP, indica que los procedimientos en materia de Registros Públicos, están excluidos de la aplicación de dicha ley, por lo que, y en este caso, el Registro de la Propiedad Industrial, no está obligada a iniciar el procedimiento alegado por la apelante, siendo que la actuación del a-quo es congruente con lo que el ordenamiento jurídico dispone sobre la materia, según el principio de legalidad contemplado en los artículos 11 de la LGAP y el artículo 11 de la Constitución Política. Además, el numeral 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas) indica que el trámite de nulidad se dará garantizando los principios del debido proceso, principios que, para este Tribunal, han sido debidamente cumplidos en el presente caso, pues no solamente tuvo oportunidad la señora Chávez Álvarez de presentar su gestión y las pruebas que consideró pertinentes, sino que se le dio el correspondiente traslado a la titular de la marca inscrita y que se pretende cancelar, para que contestara dicha solicitud, por lo que es claro que se dieron las etapas suficientes para instruir el expediente administrativo y dictar la resolución final, dando así, cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, citados por la recurrente, así como por el artículo 37 de la Ley que rige la materia, siendo que, la observancia del debido proceso en relación con las partes involucradas, se dio a lo largo de todo el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

procedimiento registral. Por lo anterior, lo aducido por la apelante carece de fundamento legal, razón suficiente para que este Tribunal rechace en su totalidad el extremo alegado, así como su solicitud de nulidad de la resolución número 6356 dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas del cinco de marzo de dos mil tres, la cual fue dictada en apego al principio de legalidad. **2.-** Indica además la apelante, que por no haberse dado el procedimiento administrativo se le impidió a su representada demostrar en forma plena lo afirmado en el escrito inicial, esto es, que para la inscripción de la marca de servicio CRLA (diseño) no se cumplió con los requisitos de Ley, porque los documentos que se aportaron a ese Registro, por diferentes causas, carecen de valor legal, ya que las actas notariales fueron confeccionadas por el cónyuge de la solicitante, el licenciado Carlos Alberto Echeverría Alfaro, razón por la cual esas actas son absolutamente nulas a tenor de lo dispuesto por el artículo 126 inciso d) del Código Notarial, como también es nula la inscripción de la marca de servicio inscrita al tomo 391, folio 137. Al respecto, se hace necesario indicar por parte del Tribunal, que el Registro no está en capacidad legal de desconocer la fe notarial dada en un documento por un Notario Público en pleno ejercicio de sus funciones, pues dicha fe notarial está contemplada en el artículo 31 del Código Notarial y no puede ser desvirtuada por el Registro por sí mismo, sino que el interesado debe acudir a la vía legal correspondiente y, con base en lo resuelto en dicha vía, es que puede actuar el Registro. Ya este Tribunal se ha pronunciado sobre los efectos de la fe pública notarial en reiteradas resoluciones. Así, por ejemplo en la N° 179-2004 de las dieciséis horas del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, la cual citamos en lo que es de interés para la presente resolución: *“...el contenido del documento presentado para ser inscrito, se presume válido y eficaz, por estar investido el Notario que lo expide, de la fe pública notarial que se origina a raíz de la investidura que tiene como fedatario público, por cuanto se parte del axioma jurídico de que la fe pública notarial es incuestionable en sede administrativa, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 31 del Código Notarial, que a la letra señala: “Artículo 31.- Efectos de la fe pública. El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones dentro de los límites que la ley le*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley. En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.” Así, las manifestaciones contenidas en los testimonios de escritura que se presentan en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, deben tenerse como valederas y ciertas, en virtud del principio de excepcionalidad o de indubitabilidad de que está revestida la fe pública notarial. En ese sentido, cuestionar la licitud, validez y legitimidad de los testimonios de escritura pública, son atribuciones que no pertenecen a la esfera de competencia enmarcada al órgano a quo, sino a los Tribunales de Justicia, por cuanto no es dable escrutar la veracidad de lo contenido en un testimonio de escritura; de lo contrario, se violentaría el principio de fe pública notarial. Al respecto, es reiterada la jurisprudencia judicial que se refiere a este principio; así por ejemplo, en el voto No. 372 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dispuso: “La fe pública que el Estado le delega al Notario, conlleva una de las más grandes responsabilidades que éste tiene, por cuanto, mediante ésta, se da veracidad a los más diversos y numerosos actos jurídicos y no jurídicos que se suceden. Un mal uso de esa fe pública, va en detrimento tanto de los perjudicados directamente, como de la colectividad en general, pues al fin y al cabo, es ésta la que le da tal potestad a los Notarios. En ese caso, el único responsable del mal uso que se le pueda dar a esa fe pública, es el mismo Notario, sobre el cual recaerán las consecuencias que se deriven. Asimismo, debe cumplir celosamente con todos sus deberes, fundamentalmente con aquellos que se relacionan con el funcionamiento del sistema jurídico en materia de tráfico registral de bienes inmuebles, pues ello es fundamental para el desarrollo normal y ordenado de la actividad económica del país...”, sobre este tema también la Dirección Nacional de Notariado con la Directriz 2003-004 de las quince horas del cinco de noviembre de dos mil tres, en el punto VII ha dicho: “ En el caso de escrituras públicas con efectos registrales, la competencia material de la función, la vigencia de la fe pública y los alcances de la función notarial (artículos 30,31,34 del Código Notarial), involucran una presunción de indubitabilidad, legitimidad y autenticidad de los documentos notariales, de conformidad con la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

normativa antes mencionada: a)... b)... c) Existe una presunción en el sentido de que las manifestaciones de las partes insertas en la escritura y que forman parte del contenido del instrumento, se originan en una causa lícita y son acordes con las disposiciones legales, estipulaciones contractuales de los hechos, actos o negocios jurídicos de que se trate, dentro de las cuales se cuenta la apreciación de la capacidad y corroboración de requisitos para la validez y eficacia del acto o contrato del cual se trate...”...” De todo lo anterior, le queda claro a este Tribunal, que la solicitud original que se hizo para la inscripción de la marca cumplió con todo el marco de calificación registral necesario para poder ser inscrita, por lo que de hecho se inscribió, tal y como en derecho corresponde. **3.-** Completa sus alegatos la apelante indicando que la supuesta titularidad de CRLA, S. A. para solicitar la inscripción de la marca quedó desvirtuada con la presentación que se hace en este expediente del contrato de arrendamiento firmado entre su representada y CRLA, S. A. A este respecto, tenemos que la existencia o no, o bien los alcances que pueda tener la firma del contrato de arrendamiento con respecto a la inscripción de la marca, no pueden ser objeto de resolución por el Registro de la Propiedad Industrial, por no ser la vía administrativa-registral la llamada a conocer este tipo de asuntos. De acuerdo a la ley, la solicitud de nulidad de la inscripción de una marca debe hacerse conforme lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas, de modo que toda solicitud que se presente debe estar basada en alguna de las causales allí indicadas, situación que no sucede con lo pretendido por la señora Aída Chaves Álvarez, pues no invoca ninguna de las causales contempladas en dichos artículos, sino que basa su solicitud en hechos de carácter extra-registral, los cuales no pueden ser comprobados ni resueltos en esta sede. **4.-** Por todo lo expuesto debe de rechazarse el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la resolución final dictada en el presente asunto.

CUARTO: AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: De conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y citas legales expuestas, se rechaza el recurso de apelación presentado por la Academia Costarricense del Lenguaje y Bailes Latinos, S. A., contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas del cinco de marzo de dos mil tres, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTÍFIQUESE.-

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada